Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 6

2779/2024

BONINI, EDUARDO LUIS c/ ESTADO NACIONAL Y OTRO s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA

Buenos Aires, de octubre de 2025.- MdG

AUTOS Y VISTOS:

Atento lo solicitado y encontrándose firme el decisorio de fecha 16.5.2025 (confr. notificaciones electrónicas efectuadas con fecha en idéntica fecha), corresponde proveer lo solicitado en la presentación en despacho.

Por consiguiente, atendiendo al mérito, extensión, eficacia de las labores desarrolladas en autos, la naturaleza de la causa y teniendo en cuenta la manera en la que culminó el proceso -caducidad de instancia-, se fijan los honorarios de la dirección letrada de la parte demandada, Dres. VALERIA VERA y NICOLÁS MANARINO en conjunto en la suma de 8 UMA (equivalente a la fecha a $ 850.906) (arts. 16, 20 29, 48 y 51 de la ley 27.423 y Res. SGA N° 2375/2024 de la CSJN).

El pago de la alícuota del I.V.A., en caso de corresponder, será soportado por los obligados al pago de los emolumentos aquí regulados, siendo la base imponible el monto de los mismos (conf. CNCCFed., Sala II, causa 9.121 del 26-3-93; CNCom., Sala A, del 21 -04-92).

En virtud de lo dispuesto por el art. 54, in fine, de la ley 27.423, se establece para el caso de mora en el pago de los honorarios profesionales, que estos devengarán intereses, aplicándose, a tal fin, la Tasa Pasiva Promedio del Banco Central de la República Argentina (BCRA), hasta el día de su efectivo pago.

Ello debe juzgarse así, pues, el pago es considerado definitivo y cancelatorio únicamente si se abona el monto de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la

resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago (conf. art. 51, in fine, de la mentada legislación), con más los correspondientes intereses moratorios.

Asimismo, se hace saber que en caso de mora y en cuanto al cómputo de intereses, debe estarse a la interpretación mayoritaria efectuada por la Excma. Cámara del fuero, en tanto si la regulación de primera instancia no es apelada, la firmeza de la resolución dará pie a que el cálculo se inicie desde ese entonces, en tanto que si la regulación es materia de recurso, los litigantes y sus letrados deberán aguardar a la fijación definitiva que establezca el Tribunal de Alzada, debiendo en caso de mora, computarse desde la fecha de la resolución de la segunda instancia (confr. CNCCFed., Sala III, causa 3686/2017 del 09/09/2022; Sala I, causa 6598/2017 del 29/11/2022).

ASÍ DECIDO.

Regístrese y notifíquese.

Fecha de firma: 27/10/2025
Alta en sistema: 18/02/2026
Firmado por: JUAN RAFAEL STINCO, JUEZ SUBROGANTE

#38680123#468373225#20251023142713102